

**RESOLUCIÓN No. SB-2021-2295**

**RUTH ARRGUI SOLANO  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 19 del artículo 66, de la Constitución de la República, señala: *“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.”;*

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Superintendencia, para el cumplimiento de las funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios, asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, publicada en el Registro Oficial Suplemento 459 de 26 de mayo de 2021, tiene como objeto y finalidad, garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección; para dicho efecto la ley regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela;

Que el artículo 28 de la Ley ibidem determina sobre los datos crediticios, que será legítimo y lícito el tratamiento de datos destinados a informar sobre la solvencia patrimonial o crediticia, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor; y que, tales datos pueden ser utilizados solamente para esa finalidad de análisis y no serán comunicados o difundidos, ni podrán tener cualquier finalidad secundaria;

Que el artículo 29 del invocado cuerpo legal, establece entre otros aspectos, los derechos de los titulares de datos crediticios, tales como: el acceso a la información, al contenido del reporte, a la actualización, rectificación o eliminación de la información que fuese ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca de las fuentes de información;

Que es necesario introducir en el libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, en el Título II “De la constitución y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado”, capítulo IV “Norma de control para la calificación y supervisión de las compañías de servicios auxiliares que presten servicios a las entidades de los sectores financieros público y/o privado, de los burós de información crediticia y de análisis de riesgo crediticio”; y, en título IX “De la gestión y administración de riesgos”, capítulo IX.- “Norma para la prestación del servicio de referencias crediticias”, título IX “De la gestión y administración de riesgos”; de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, la legislación

vigente contenida en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, las disposiciones previstas sobre datos crediticios;

Que mediante memorando Nro. SB-INRE-2021-0504-M de 30 de junio de 2021, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios de la Superintendencia de Bancos, emitió el informe técnico en el que señala que es necesario reformar el capítulo IV "Norma de control para la calificación y supervisión de las compañías de servicios auxiliares que presten servicios a las entidades de los sectores financieros público y/o privado, de los burós de información crediticia y de análisis de riesgo crediticio", Título II "De la Constitución y Emisión de la Autorización para el Ejercicio de las Actividades Financieras y Permisos de Funcionamiento de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado" y al capítulo IX "Norma para la prestación del servicio de referencias crediticias", título IX "De la gestión y administración de riesgos" del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos en aplicación de los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales;

Que mediante memorando Nro. SB-INJ-2021-0748-M de 01 de julio de 2021, la Intendencia Nacional Jurídica, emite informe jurídico favorable y recomienda acoger la propuesta de reforma presentada por la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios; y,

En uso de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Sustitúyase el artículo 49 del capítulo IV "Norma de control para la calificación y supervisión de las compañías de servicios auxiliares que presten servicios a las entidades de los sectores financieros público y/o privado, de los burós de información crediticia y de análisis de riesgo crediticio", Título II "De la constitución y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado", libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente:

**"ARTÍCULO 49.-** Las compañías de análisis de riesgo crediticio no podrán comercializar, ni entregar información, excepto aquella contratada con la institución del sistema financiero de que se trate."

**ARTÍCULO DOS.-** Sustitúyase los artículos 8 y 18 del capítulo IX.- "Norma para la prestación del servicio de referencias crediticias, respectivamente", título IX "De la gestión y administración de riesgos", libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por los siguientes:

**"ARTÍCULO 8.- Información necesaria para brindar el servicio de referencias crediticias.-** Salvo prueba en contrario será legítimo y lícito el tratamiento de datos destinados a proveer información necesaria para brindar el servicio de referencias crediticias; la única información que se podrá recibir y administrar para brindar el servicio de referencias crediticias, será aquella relacionada con obligaciones y antecedentes y comportamientos financieros, comerciales, contractuales, de seguros privados, de seguridad social, de impuestos, pensiones alimenticias

o información de carácter público, así como información sociodemográfica, de una persona natural o jurídica, pública o privada, y otras que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que sirva para identificarla adecuadamente y determinar su riesgo crediticio; sus niveles de endeudamiento; su solvencia económica, así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones, sin que pueda transgredir las limitaciones y protecciones dispuestas en la Constitución de la República y la Ley, así como la prohibición contenida en el artículo 11 de la presente normativa. No se incluirá en esta información aquella relacionada con los garantes de las operaciones crediticias.

La Superintendencia de Bancos, mediante resolución, podrá disponer la inclusión de información complementaria en tanto sea relevante para la prestación del servicio.

La protección de datos personales crediticios se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en la legislación especializada sobre la materia y demás normativa dictada por la Autoridad de Protección de Datos Personales.”.

**“ARTÍCULO 18.- Reportes.-** Los reportes de información crediticia de un titular de la información, harán referencia únicamente a sus operaciones vigentes, vencidas o canceladas, de carácter económico, financiero, bancario o comercial, dentro de un período no menor a los últimos tres años, sin exceder de cinco años para la presentación de la información desde que las obligaciones se han hecho exigible, y cualquiera sea su estado.”.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.** - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de diciembre de 2021.



Ruth Arregui Solano  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de diciembre de 2021.



Dra. Silvia Castro Medina  
**SECRETARÍA GENERAL**

